



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	76001310501120160007401
<b>DEMANDANTE</b>	ANGÉLICA SOFÍA MIDEROS RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	EDIFICIO SANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>ASUNTO</b>	Consulta sentencia
<b>TEMA</b>	Contrato realidad
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

## **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

### **Magistrada ponente**

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 23 de julio de 2019, en el proceso que **ANGÉLICA SOFÍA MIDEROS RIVERA** instauró contra **EDIFICIO SANDRA PH.**

### **I. ANTECEDENTES**

ANGÉLICA SOFÍA MIDEROS RIVERA solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la propiedad horizontal EDIFICIO SANDRA, entre el 21 de agosto de 2012 al 17 de septiembre de 2012, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa por la demandada. Consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de los salarios causados, el auxilio de transporte, la cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones, liquidados por todo el tiempo laborado. Asimismo, solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 C.S.T, la indexación de las condenas y costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que se vinculó con la propiedad horizontal Edificio Sandra el 21 de agosto de 2012, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido para desarrollar la labor de aseo. El horario pactado fue de siete de la mañana a cuatro y treinta de la tarde, de lunes a sábado. La remuneración pactada era el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más auxilio de transporte.

Manifestó que, durante la ejecución del contrato de trabajo no le fue entregada dotación y tampoco fue afiliada a la seguridad social en salud. Refiere que tuvo un quebranto de salud el 17 de septiembre de 2012, que se presentó a trabajar el día siguiente, sin embargo, el encargado de la portería le negó la entrada por orden de la administradora, quien adujo que el despido era por la inasistencia a laborar el día anterior.

Consecuencia de lo anterior, el 15 de abril de 2013 presentó queja administrativa ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, la cual fue decidida el 07 de noviembre de 2014. (f.º5-12, Cuaderno Primera Instancia).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**EDIFICIO SANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** se opuso a la totalidad de las pretensiones y negó la totalidad de los hechos de la demanda. Con relación a la queja presentada ante el Ministerio del Trabajo, refiere que esta fue archivada, además, en dicho trámite se señala como empleador a la señora Ilibia Margoth Ortiz Vélez, persona que administró el edificio a nombre de ADMINISTRACIONES SERVITOTAL.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada»* (f.°76-82, Cuaderno Primera Instancia).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 23 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al EDIFICIO SANDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANGÉLICA SOFÍA MIDEROS RIVERA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el superior.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico<sup>1</sup> consistía en determinar: *i)* si entre las partes existió un contrato de trabajo, la modalidad y extremos temporales durante los cuales se ejecutó; *ii)* la

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 26:43

procedencia de condena al pago de salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones; *iii*) las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo y la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa.

Para tal efecto, partió del estudio de los elementos del contrato de trabajo descritos en el Art. 23 del C.S.T, así como el alcance de la presunción del Art. 24 *ib.*, en conjunto con el principio de primacía de la realidad sobre las formas establecido en el Art. 53 de la Constitución Política.

Resaltó la importancia de la necesidad de la prueba y la carga que corre a cada parte, comenzando con el demandante, a quien corresponde probar la prestación del servicio y aspectos esenciales del contrato tales como el salario y los extremos temporales de la relación.

En la valoración de la prueba testimonial, consideró que los testigos no lograron acreditar la relación de trabajo ni la prestación del servicio, en tanto la mayoría de sus dichos estaban soportados en la información suministrada por la misma demandante. De las manifestaciones proporcionadas por Carlos Humberto Bravo Mideros, aunque el mismo proporcionó el nombre de la persona que contrató los servicios de la demandante, no pudo dar ninguna información sobre el tipo de servicio contratado, el periodo durante el cual se desarrolló, ni el salario pactado.

En cuanto a la prueba documental destacó que, los documentos contentivos del trámite administrativo impulsado por el Ministerio del Trabajo no eran oponibles a la demandada, pues nunca hizo parte del mismo, además, la queja con la cual

se dio apertura a la investigación partió de las manifestaciones de la propia demandante; por lo anterior, concluyó que no había elementos de prueba suficiente para determinar la existencia del contrato de trabajo.

#### **IV. CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses de la demandante, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 08 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

Por medio de auto del 21 de enero de 2022, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 — incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anteriormente señalado, a este Tribunal le corresponde dilucidar si se encuentra acreditada la

existencia de la relación laboral entre las partes, así como los extremos temporales. En caso afirmativo, si están acreditados los extremos temporales de dichas vinculaciones, si el reconocimiento de las acreencias laborales invocadas es o no procedente y su monto.

### **i. Del contrato de trabajo**

Los Arts. 22 y 23 del C.S.T., aluden a la definición del contrato de trabajo y sus elementos fundamentales, actividad personal del trabajador, subordinación o dependencia y salario como retribución del servicio, de cuyo contenido normativo se infiere que, si falta uno de ellos, pierde esa connotación y coexistiendo los tres, corresponde a esa naturaleza jurídica, aunque se le denomine de otra manera.

Es relevante recordar que la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T representa una ventaja probatoria para el trabajador demandante, a quien le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia de un contrato laboral. En este contexto, el trabajador queda eximido de la carga de probar la subordinación o dependencia laboral, siendo responsabilidad del empleador o de quien alegue dicha calidad desvirtuar esa subordinación o dependencia. (CSJ SL 2338-2023)

A pesar de lo anterior, la presunción dispuesta en el artículo en precedencia no releva a las partes de las cargas probatorias que les corresponden, pues si lo que se pretende es la declaratoria de existencia del vínculo, así como el reconocimiento de acreencias laborales, es necesario que la acreditación de la prestación personal del servicio vaya acompañada de la

demostración sobre los extremos temporales de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos, dependiendo de las pretensiones solicitadas (CSJ SL1181-2018).

En lo que respecta a la duración del contrato de trabajo, la simple prueba de la prestación personal del servicio no es suficiente. Sobre el particular, aunque el legislador permite la presunción de la figura contractual bajo la cual se realizó una labor específica, el trabajador tiene la responsabilidad de demostrar los demás aspectos que acrediten la existencia del contrato en un período determinado. Esto se debe a que los extremos temporales no entran dentro de la presunción establecida en el Art. 24 del C.S.T. (CSJ SL2229-2023; SL3131-2020; CSJ SL728-2021, entre otras)

## **ii. De la carga de la prueba**

Uno de los aspectos procesales más importantes tiene que ver con la carga probatoria, en este aspecto, el Código General del Proceso, (Art 164) establece que «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*»; norma aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral.

De igual manera, el artículo 167 *ibidem* dispone, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», o, en otras palabras, quien demande el reconocimiento y/o pago de un derecho debe demostrar los hechos en que se sustenta la pretensión, mientras que a la parte demandada le corresponde probar las excepciones propuestas.

Se sigue de lo expuesto, que las pretensiones prosperan siempre y cuando el juez tenga certeza de los hechos y pretensiones esgrimidos para su reconocimiento, pues la simple enunciación de unos hechos sin el soporte respectivo conduce al fracaso de las aspiraciones del escrito inaugural.

### **iii. Caso concreto**

En el presente asunto, la demandante afirma que sostuvo una relación de trabajo con la Propiedad Horizontal Edificio Sandra, entre el 21 de agosto al 17 de septiembre de 2012, para desempeñar la labor de aseadora de la copropiedad, sin embargo, el juez de instancia consideró que no había prueba de la prestación del servicio.

Ahora, con la contestación de la demanda se ataca el primer elemento de la relación, esto es, la prestación personal del servicio, por lo que el análisis del caso no parte desde la presunción del Art. 24 del C.S.T enunciado, sino de la acreditación de cada elemento de la existencia del contrato de trabajo, pues no se puede hablar de la inversión de la carga de la prueba.

Al revisar el caudal probatorio allegado durante el trámite, esta Sala llega a idéntica conclusión del *a quo*. Para comenzar, la prueba documental de la parte actora corresponde de manera exclusiva a la queja radicada ante la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y los actos administrativos expedidos durante su trámite, no obstante, ninguno de estos documentos alude a la celebración o ejecución de un contrato de trabajo entre Angélica Sofía Mideros y Edificio Sandra P.H.

En cuanto a la demandada, esta arrimó cuentas de cobro suscritas por Libia Margoth Ortiz Vélez en su calidad de administradora de ADMINISTRACIONES SERVITOTAL, dirigidas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para el reembolso de gastos de administración, incluido el servicio de aseo del Edificio Sandra P.H., no obstante, de estos documentos no se desprende que la demandante haya sido mencionada como la prestadora del servicio.

En relación con la prueba testimonial, declararon María del Pilar Velasco Bolaños y Carlos Humberto Bravo Mideros. En cuanto a la primera testigo, sus afirmaciones no pueden ser consideradas como prueba concluyente, ya que obtuvo su conocimiento de oídas, es decir, a través de lo que la misma demandante le contó, pero no tuvo conocimiento directo del lugar de trabajo, las labores realizadas, el horario ni el salario devengado.

Por otro lado, aunque Carlos Humberto Bravo Mideros proporcionó información sobre las labores de aseo en el Edificio Sandra, ya que reemplazó a la demandante por un día, no precisó la fecha exacta en la que realizó el reemplazo, ni indicó que la demandante ejecutara labores en otros días, sus fechas, tipo del servicio prestado, etc., dentro del periodo mencionado en la demanda. Al ser indagado sobre la persona que contrató a la demandante, refirió que correspondía a la señora de nombre Libia, pero sin ofrecer más detalles como órdenes respecto de cantidad, modo y tiempo en que debía hacer el trabajo, entre otros aspectos.

Es importante destacar por esta Sala, la falta de actividad por parte de la demandante en la presentación de pruebas.

Confiada en la presunción contemplada en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no realizó una proposición probatoria exhaustiva en los testimonios cuando tuvo la oportunidad, para cuestionar sobre puntos que aclararan sobre las labores específicas y extremos temporales de la relación.

Es menester recordar que, la decisión judicial descansa en las conclusiones de las pruebas oportunamente recaudadas (Art. 280 C.G.P), estas deben informar al fallador con suficiente claridad sobre la veracidad de los hechos consignados en la demanda o su contestación, pues la simple declaración que hagan las partes sobre una situación que lo favorece en el litigio, no puede pretender hacerlo valer en su propio beneficio porque a nadie le está dado crear su propia prueba. (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, CSJ SL, 14 ag. 2012, rad. 39292 y CSJ SL5109-2020)

Esto es así porque, la viabilidad de las pretensiones de condena se construye sobre la base del éxito de la pretensión declarativa de existencia de la relación laboral de la cual emergen, lo que en términos procesales corresponde a dar aplicación a lo normado en el artículo 166 del C.G.P, según el cual *«las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados»*.

En conclusión, para la Sala se encuentra plenamente evidenciada la inactividad probatoria de la parte demandante, respecto de demostrar los supuestos esenciales para establecer que existió una relación de trabajo entre el 21 de agosto al 17 de septiembre de 2012. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía en la demostración de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y el supuesto de hecho para

que operase al menos la presunción en su favor, no queda otro camino que la confirmación de la sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la sentencia consultada No. 160 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**Magistrada**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado